Puerto Madryn, de septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"I., Y. P. c/ A., J. O. y/o quien resulte responsable s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 29 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial, (Expte. N° 180/14), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 28/17 SDC.

I. A fs. 434/448 la parte actora interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva recaída en autos, fundado en la causales previstas por el art. 291 inc. e) y a) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. Sabido es que la facultad casatoria de revisar sentencias no es discrecional, sino provocada por la queja y limitada a la extensión de ésta. Su objeto se dirige hacia la determinación del correcto derecho que sea aplicable en el caso, con independencia de los hechos y de las pruebas que, en principio, son extraños a la revisión extraordinaria.

La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundado tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (cfr. CAPM, SIC N° 32/10 entre otras).

El Superior Tribunal provincial ha dicho que discrepar con la interpretación que debe darse al libelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (STJ, SI N° 28 y 121/SRE/07; 45/SR/08; 85/SRE10; 66/SRE/11).

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. MORELLO, Augusto, "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso"*, T° 2 Pág. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa, como así también el escrito de expresión de agravios en su ataque concreto y frontal a los fundamentos del fallo. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal de Justicia provincial, al considerar que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al proceso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente,

ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ, SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

En lo referente a la causal casatoria del art. 291 inc. a) del Código de rito corresponde destacar que incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el porqué de la procedencia de la casación, según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por la recurrente.

El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (cfr.: STJ, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813).

Cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o de última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio.

La jurisprudencia ha dicho que se debe *"… demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido"* (CNC, Sala E "*Komar, Dora c/ Mesquida, J.*", 8/4/99, *idem* Sala L "*Villareal, Lorenzo c/ Valot S.A.*" 31/5/99, entre otras*).*

Doctrinariamente se ha opinado que *"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente por qué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de que modo ha tenido lugar la infracción. Que es lo infringido y porque se ha infringido"* (ARAZI,, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. Anotado y comentado*" T° I, Pág. 545/6, 2009).

Así ha dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que *"…debe tratarse de casos idénticos, por lo menos de una marcada similitud, no siendo suficiente la simple analogía, pues como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes el precedente no es de aplicación. El valor persuasivo de la jurisprudencia ha de fundarse en lo que el Tribunal hizo y en las razones decisivas por las que lo hizo, para demostrar que la misma razón que antes fue decisiva ha de serlo también en el litigio pendiente de solución… (Conf.: STJCH, SI N° 94/SRE/2016 con cita de Puig Brutau y de SI N° 40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2010)"* y más adelante expresó que "...*no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos (STJCh, SI N° 94/SRE/2016, con cita de SD Nº 03/SRE/2009 y en SI N° 40/SRE/2011)*" (STJ , 114/SER/2016).

Los referidos extremos no han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito recursivo, en tanto era menester que detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica que se requiere para la configuración de esta causal. Adviértase que nada argumentó en tal

sentido, se limitó a individualizar el precedente que invoca como contrario, sin hacer referencia a las circunstancias que desencadenaron los distintos procesos, carencia que incide cabalmente para decretar inadmisibilidad del recurso.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la parte actora invocando las causales previstas en el art. 291 inc. e) y a) CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 28/17 SDC, por las causales casatorias prescriptas por el art. 291 inc. e) y a) del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces en virtud de encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC